

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría de la calidad	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL
IDENTIFICACION PROCESO	112-090-2020
PERSONAS A NOTIFICAR	Doctor CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA , Cédula de Ciudadanía 14.272.596 y Otros; así como a las compañías de Seguros LA PREVISORA S.A y COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA. y/o a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO DE CESACION DE LA ACCION FISCAL No 026
FECHA DEL AUTO	13 DE DICIEMBRE DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 15 de Diciembre de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 15 de diciembre de 2023 a las 06:00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Transcriptor: Juan Felipe Mejía Zamorano



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
-la contraloría del ciudadano-

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL

CODIGO: F30-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE CESACION DE LA ACCION FISCAL No. 026

En la ciudad de Ibagué Tolima, a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a proferir auto de cesación de la acción fiscal, dentro del Proceso con radicado **112-090-2020**, que se adelanta ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL - TOLIMA**, basado en lo siguiente:

1. COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Decreto Ley 403 de 2020, Ordenanza No. 008 de 2001, y Auto de Asignación N° 015 del 11 de febrero de 2021 y demás normas concordantes.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

2.1 IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL
Identificación	890.702.021-7
Dirección	Carrera 6 Calle 5 Esquina Parque Principal
Teléfono	Conmutador: (57)(8) 318 448 91 61 Teléfono móvil: 3184489161
E mail	Correo institucional: contactenos@armeroquayabal-tolima.gov.co Correo de notificaciones judiciales: notificacionjudicial@armeroquayabal-tolima.gov.co
Representante legal	CRISTINA MARIA PERDOMO CUELLAR Alcalde(E)

2.2 Identificación de los Presuntos responsables Fiscales

Nombres y apellidos	CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA
Identificación	14.272.596 de Armero Guayabal
Cargo en la Entidad	Alcalde del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019.
Dirección	Carrera 14 No. 11B-29 B/Pastoral Social -Armero Guayabal- Tolima
Teléfono	3184986662
Correo Electrónico	carlosescobar0767@hotmail.com
Nombres y apellidos	YEIMI CAROLINA MURILLO GUARNIZO
Identificación	CC 28.980.258 de Venadillo Tolima
Cargo	Director Local de Salud Nivel Profesional Código 080, Grado
Dirección	Carrera 8 No. 3-35 Venadillo -Tolima
Teléfono	3115940217
Correo electrónico	yecarolinamurillo@hotmail.com

 CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO POR CANCELACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL	CODIGO: F30-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Nombre de la persona Jurídica	CORPORACION PARA NUESTRA COLOMBIA
NIT de la persona Jurídica	900586244-1
Representante legal	NICER MARELVI MEDINA GALLEGO
Identificación	C.C 65.740.340
Cargo	Contratista
Dirección	Carrera 4 B No. 34-08 Barrio Cádiz Ibagué - Tolima
Teléfono	3107509480
Correo Electrónico	corporacionparanuestracolombia@hotmail.com

2.3 Identificación del Tercero Civilmente Responsable

Nombre Compañía Aseguradora	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SEGUROS GENERALES SURA
NIT de la Compañía Aseguradora	890.903.407-9
Número de Póliza(s)	2102802-6
Vigencia de la Póliza	Desde el 23 -04-2018 hasta el 23-01-2019
Riesgos amparados	-Cumplimiento del contrato con una vigencia desde el 23-04-2018 hasta 23-01-2019, Valor asegurado \$19.052.989 -Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo, con una vigencia del 23-04-2018 al 23-01-2019, Valor Asegurado es \$76.211.955
Valor Asegurado	Cumplimiento del contrato: \$ 19.052.989.00 Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo: \$ 76.211.955.00
Fecha de Expedición de póliza	08-05-2018 11-05-2018 (Fecha en la cual se incluye el amparo de Buen Manejo del Anticipo)
Cuantía del deducible	No establece
Nombre Compañía Aseguradora	PREVISORA SEGUROS
NIT de la Compañía Aseguradora	860.002.400
Dígito de Verificación	2
Número de Póliza(s)	1001236
Vigencia de la Póliza	Desde el 09 -10-2018 hasta el 08-10-2019
Riesgos amparados	1-Cobertura de Manejo Oficial. 2-Delitos contra la Administración Pública. 3-Rendición y reconstrucción de cuentas 4-Cobertura de global de manejo oficial
Valor Asegurado	\$30.000.000
Fecha de Expedición de póliza	09-10-2018
Cuantía del deducible	10%
DATOS BÁSICOS DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	
Nombre Compañía Aseguradora	PREVISORA SEGUROS
NIT de la Compañía Aseguradora	860.002.400
Dígito de Verificación	2
Número de Póliza(s)	1001236

166

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la conciencia del ciudadano-</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL	CODIGO: F30-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Vigencia de la Póliza.	Desde el 09 -10-2017 hasta el 08-10-2018
Riesgos amparados	-Cobertura de Manejo Oficial. 2-Delitos contra la Administración Pública. 3-Rendición y reconstrucción de cuentas 4-Cobertura de global de manejo oficial
Valor Asegurado	\$5.000.000
Fecha de Expedición de póliza	09-10-2017
Cuantía del deducible	10%
DATOS BÁSICOS DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	
Nombre Compañía Aseguradora	PREVISORA SEGUROS
NIT de la Compañía Aseguradora	860.002.400
Dígito de Verificación	2
Número de Póliza(s)	1001236
Vigencia de la Póliza.	Desde el 09 -10-2018 hasta el 08-10-2019
Riesgos amparados	1-Cobertura de Manejo Oficial. 2-Delitos contra la Administración Pública. 3-Rendición y reconstrucción de cuentas 4-Cobertura de global de manejo oficial
Valor Asegurado	\$30.000.000
Fecha de Expedición de póliza	09-10-2018
Cuantía del deducible	10%

3. FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva la presente investigación el Hallazgo Fiscal No. 89 del 14 de diciembre de 2020 remitido por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana en el cual se evidenciaron irregularidades en la ejecución fiscal dentro del Contrato de prestación de servicios No. 052 de 2018, con el siguiente detalle:

"El municipio de Armero Guayabal celebró contrato de prestación de servicios No. 052 de 2018 para el "apoyo nutricional con destino a 120 adultos mayores del municipio" por \$190.529.887 con recursos propios, el 5 de octubre de 2018 fue adicionado por \$95.000.000 que se cancelaron con la orden de pago 1509 del 21 de diciembre de 2018 y de los cuales \$46.219.500 fueron financiados con recursos del SGP, contrato liquidado el 21 de diciembre de 2018; donde se reconoció y pago un mayor valor de \$12.360.800, en la ejecución del contrato adicional, así:

- *\$2.256.300 correspondiente al costo de 109 almuerzos por \$1.569.600 y 109 refrigerios por \$686.700 que se registran como entregados los días 11, 17 y 18 de diciembre de 2018, cuando en estas fechas no se llevaron a cabo actividades del programa, que era requisito para el suministro de acuerdo con lo establecido en el alcance de los estudios previos.*
- *\$10.104.500 por el cobro de actividades que no se realizaron, en razón a que en la misma fecha y hora se realizaron otras actividades del programa con la misma población objetivo de 109 adultos mayores, y dichas actividades tenían mínimo una duración de 40 minutos, por lo cual no era posible adelantar otra actividad en ese término, como se detalla en la siguiente tabla:*

	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL	CODIGO: F30-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Tabla No. 28

Actividades No realizadas por tener similar fecha y horario de otra actividad.

ACTIVIDA D 1	FECHA Y HORA	VALOR	ACTIVIDADES 2 - NO REALIZADA	FECH Y HORA	V A L O R	DIFERENCIA DE TIEMPO ENTRE ACTIVIDAD	VALO R ACTI VIDA D NO REAL IZAD AS
Clases de danza	11 de octubre, 8:00 AM	\$ 170.000	Actividad física	11 de octubre, 8:10 AM	\$ 479.000	10 minutos	\$479.000
Clases de danza	11 de octubre, 8:00 AM	\$ 170.000	Taller productivo	11 de octubre, 8:20 AM	\$468.000	20 minutos	\$ 468.000
Clases de danza	18 de octubre, 7:45 AM	\$170.000	Actividad física	18 de octubre, 7:45 AM	\$479.000	0 minutos	\$479.000
Taller productivo	18 de octubre, 8:40 AM	\$468.000	Estimulación cognitiva	18 de octubre, 9:00 AM	\$ 500.000	20 minutos	\$500.000
Clases de danza	25 de octubre, 8:00 AM	\$170.000	Actividad física	25 de octubre, 8:10 AM	\$479.000	10 minutos	\$479.000
Taller productivo	25 de octubre, 8:40 AM	\$468.000	Estimulación cognitiva	25 de octubre, 9:00 AM	\$ 500.000	20 minutos	\$500.000
Control de salud	31 de octubre, 7:00 AM		Charla de Gerontología	31 de octubre, 7:00 AM		0 minutos	
Fiesta halloween	31 de octubre, 9:00 AM	\$ 500.000	Talleres música	31 de octubre, 10:30 AM	\$170.000	La fiesta es de 9 AM a 12 M, no se pudo realizar el taller de música	\$170.000
Fiesta halloween	31 de octubre, 9:00 AM	\$500.000	Taller productivo	31 de octubre, 8:40 AM	\$468.000	20 minutos antes de la fiesta de halloween	\$468.000
Fiesta halloween	31 de octubre, 9:00 AM	\$500.000	Actividad de socialización	Horario de trabajo	\$487.500	No se podía realizar la actividad por la fiesta de halloween y las actividades registradas ese día	\$487.500
Clases de danza	1 de noviembre, 7:45 AM	\$ 170.000	Actividad física	1 de noviembre, 8:10 AM	\$479.000	25 minutos	\$479.000
Taller productivo	1 de noviembre, 8:40 AM	\$468.000	Estimulación cognitiva	1 de noviembre, 9:00 AM	\$ 500.000	20 minutos	\$ 500.000
Clases de danza	7 de noviembre, 8:00 AM	\$ 170.000	Actividad física	7 de noviembre, 8:00 AM	\$ 479.000	0 minutos	\$479.000
Talleres música	7 de noviembre, 10:30 AM	\$170.000	Charla de Gerontología	7 de noviembre, 10:30 AM	\$500.000	0 minutos	\$ 500.000
Clases de danza	14 de noviembre, 7:45 AM	\$170.000	Actividad física	14 de noviembre, 8:10 AM	\$479.000	25 minutos	\$ 479.000
Talleres música	14 de noviembre, 10:30 AM	\$ 170.000	Charla de Gerontología	14 de noviembre, 10:30 AM	\$500.000	0 minutos	\$ 500.000

167

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL	CODIGO: F30-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

Clases de danza	21 de noviembre, 8:00 AM	\$170.000	Actividad física	21 de noviembre, 8:00 AM	\$479.000	0 minutos	\$ 479.000
Talleres música	21 de noviembre, 10:30 AM	\$170.000	Charla de Gerontología	21 de noviembre, 10:30 AM	\$ 500.000	0 minutos	\$500.000
Clases de danza	28 de noviembre, 7:45 AM	\$170.000	Actividad física	28 de noviembre, 8:10 AM	\$ 479.000	25 minutos	\$479.000
Clases de danza	5 de diciembre, 8:00 AM	\$170.000	Actividad física	5 de diciembre, 8:00 AM	\$ 479.000	0 minutos	\$ 479.000
Control de salud	5 de diciembre, 7:00 AM		Embellacimiento	5 de diciembre, 7:15 AM	\$1.200.000	15 minutos	\$1.200.000

Fuente: Carpeta del contrato y cálculos de grupo auditor.

Lo anterior, debido a falta de seguimiento y control por parte del Ente Territorial, deficiente labor de supervisión e incorrecta decisión por parte del contratista, lo que generó un detrimento patrimonial por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHO PESOS (\$6.304.008,00)** que pertenece a recursos propios, de acuerdo con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

4. FUDAMENTOS DE DERECHO

Procede el despacho a analizar las pruebas allegadas a la actuación con el fin de establecer si existe mérito para formular cargos dentro del presente proceso conforme lo establece el artículo 10 de la ley 610 de 2000.

Conforme al Artículo 5 de la Ley 610 de 2000 para que exista responsabilidad fiscal se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. *La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:*

- Una conducta dolosa o gravemente culposa
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Así mismo el Artículo 23 de la Ley 610 de 2000 hace énfasis en que para responsabilizar a un gestor fiscal debemos tener la certeza de la existencia del daño al patrimonio del Estado como de la responsabilidad del investigado, constituyéndose el daño patrimonial al Estado, el elemento sobre el cual se fundamenta la responsabilidad fiscal

*Artículo 23: Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando **obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial** y de la responsabilidad del investigado.*

El soporte probatorio que debe obrar en el proceso debe ir encaminado a probar cada uno de los requisitos mencionado anteriormente, y valorados objetivamente siguiendo las reglas de la sana critica.

	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL	CODIGO: F30-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

5. ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

- Mediante Auto No. 020 del 19 de marzo de 2021, se profirió Auto de Apertura del proceso de responsabilidad fiscal.
- A folio 32 obra certificación de comunicación electrónica realizada a la persona jurídica **CORPORACION PARA NUESTRA COLOMBIA** de la citación para notificación personal de auto de apertura.
- A folio 40 se encuentra poder y argumentos de defensa de la Previsora Compañía de Seguros S.A
- A folios 42 y ss se encuentra poder, certificado de existencia y representación de la Compañía Suramericana de Seguros S.A
- A folios 48 se encuentra solicitud de notificación electrónica del auto de apertura por parte del señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**.
- A folios 49 y 50 se encuentra la certificación de la notificación electrónica del auto de apertura realizada al señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**.
- A folios 51 la certificación de notificación por aviso realizada a la señora **YEIMY CAROLINA MURILLO GUARNIZO**.
- A folios 53 la certificación de notificación por aviso realizada a la señora NICER MARELY MEDINA GALLEG0 representante legal de la CORPORACION PARA NUESTRA COLOMBIA.
- A folio 61 se encuentra oficio de solicitud de copias del expediente radicado por la señora **YEIMY CAROLINA MURILO GUARNIZO**.
- A folio 65 se encuentra auto de designación de apoderados de oficio.
- A folio 72 se encuentra documentos y acta de posesión de la estudiante **LAURA SOFIA SALAMANCA BELTRAN** quien obra como apoderado de oficio del señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**.
- A folio 76 se encuentra documentos y acta de posesión del estudiante **JORGE ANDRES CASTRO RODRIGUEZ** quien obra como apoderado de oficio de la persona jurídica **CORPORACION PARA NUESTRA COLOMBIA**.
- A folio 79 se encuentra documentos y acta de posesión de la estudiante **MARIA CAMILA PLAZAS GAÑINDO** quien obra como apoderado de oficio de la señora **YEIMY CAROLINA MURILLO GUARNIZO**.
- A folio 110 se encuentra Auto de Imputación No. 015 del 29 de mayo de 2023.
- A folio 135 se encuentran la designación y posesión de **JUAN SEBASTIAN GONZALEZ PATERNIANA** como defensor de oficio de **YEIMI CAROLINA MURILLO GUARNIZO**.
- A folio 139 se encuentran los argumentos de defensa presentados por la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A**

168

 CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL	CODIGO: F30-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- A folio 142 se encuentra argumentos de defensa presentados por el señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA** mediante defensor de oficio.
- A folio 145 se encuentra argumentos de defensa presentados por la señora **YEIMY CAROLINA MURILLO GUARNIZO** mediante defensor de oficio.
- A folio 152 se encuentra argumentos de defensa presentados por la persona jurídica **CORPORACION PARA NUESTRA COLOMBIA** mediante defensor de oficio.
- A folios 156 y ss se encuentran argumentos de defensa presentados por la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
- A folio 158 y SS se encuentran Folio del comprobante de pago y folio de la certificación de la Entidad.

6. MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL PROCESO

El proceso de responsabilidad fiscal que se apertura por medio del presente se fundamenta en el siguiente material probatorio:

- Hallazgo Fiscal No. 086 del 08 de diciembre de 2019 (Folio.2-4).
- Copia en medio magnético CD de los siguientes documentos
- Acta de posesión de Carlos Escobar
- Certificación Menor cuantía 2017-2018-2019
- Oficio 2020EE0013475 Comunicación observaciones N°1 al 8 _ Municipio.
- DA 100.00257 Respuesta Observaciones N°1 al 8 _ Municipio.
- Carta Salvaguarda
- SIN Carta de Salvaguarda
- Oficio 2020IE0030691 Solicitud de Búsqueda de Bienes IUE Contra la corrupción.
- Oficio 2019EE0122674 Comunicación de Observaciones del 1 al 4 Municipio.
- Oficio 2020IE0033475 Respuesta Indagación de Bienes.
- Oficio 2019ER0110480 Respuesta Observaciones 1 al 4 _ Municipio.
- Ayuda de Memoria N°4 del 05 de febrero 2020.
- Ayuda de Memoria N°8 del 01-04-2020
- Documentos de CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA
- Documentos de YEIMY CAROLINA MURILLO GUARNIZO
- Inventario Material Probatorio
- Manual de Funciones
- Manual de Contratación de Armero Guayabal
- Oficio Respuesta 20200519_17475835
- Póliza de Manejo Global Vigencias 2017 y 2018
- Respuesta Solicitud 2020EE0051695
- Oficio de comprobante de pago del daño
- Certificación de reintegro del dinero a la Administración Municipal de Armero.

	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL	CODIGO: F30-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1 DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000 en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Agrega, además que, para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional y de los postulados esenciales del derecho administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, del Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Penal.

Lo anterior de conformidad con los artículos 2º y 4º de la Ley 610, artículos 29 y 209 de la Constitución Política y el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo.

Las características del Proceso de Responsabilidad Fiscal son: autónomo, de naturaleza administrativa, patrimonial y resarcitoria.

7.2 Características del Proceso de Responsabilidad fiscal:

7.2.1 EL DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL	CODIGO: F30-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

La Ley 610 de 2000 en el artículo 6º, precisa que para efectos de la misma ley se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Para efectos de la determinación del daño, debemos recordar que en materia fiscal el daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo, la Ley 610 en el artículo 6º, precisa que para efectos de la misma ley se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, además del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal debe recaer sobre el patrimonio público, es decir, en los bienes o recursos públicos o en los intereses patrimoniales.

Al respecto de este elemento, la corte constitucional en sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

"para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio".

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL	CODIGO: F30-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En este orden de ideas, para atribuir responsabilidad fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que este demostrada la existencia de un daño al erario cierto, real, anormal, especial y cuantificable con arreglo a su real magnitud.

En este orden de ideas, para atribuir responsabilidad fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que esté demostrada la existencia de un daño al erario cierto, real, anormal, especial y cuantificable con arreglo a su real magnitud.

7.2.2 LA GESTION FISCAL

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5o. la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º., determina que, para los efectos de dicha ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

No obstante, la amplitud del concepto de la gestión fiscal se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio. Si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa.

En consecuencia y de acuerdo a la noción jurídica que ampara el proceso de responsabilidad fiscal se ha dicho también, que Gestión fiscal es la actividad reglada o contractual que cumplen los servidores públicos, y las personas de derecho privado (como función pública), que les otorga una capacidad jurídica para ‘administrar o disponer’ del patrimonio público”, y “con respecto a los bienes debe cobijar la correcta adquisición, la



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la contraloría del ciudadano

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL

CODIGO: F30-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

170

adecuada planeación, la indispensable conservación, la sana administración, la acuciosa custodia, la debida explotación, la justa enajenación, el necesario consumo, la legal adjudicación, el prudente gasto, la diligente inversión y la pertinente disposición de los mismos.” 1

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en radicado No. 848 de 1996 acerca del concepto de gestión fiscal expreso: “Gestión fiscal es, entonces, el conjunto de actividades económico jurídicas relacionadas con la adquisición, conservación, explotación, enajenación, consumo, o disposición de los bienes del Estado, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines de éste y realizadas por los órganos o entidades de naturaleza jurídica pública o por personas naturales o jurídicas de carácter privado.”

La Corte Constitucional en Sentencia C- 549 de 1993 señaló: “...el concepto de gestión fiscal alude a la administración o manejo de tales bienes, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición. Consiguientemente, la vigilancia de la gestión fiscal se endereza a establecer si las diferentes operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales en las que se traduce la gestión fiscal se cumplieron de acuerdo con las normas prescritas por las autoridades competentes, los principios de contabilidad universalmente aceptados o señalados por el Contador General, los criterios de eficiencia y eficacia aplicables a las entidades que administran recursos públicos y, finalmente, los objetivos, planes, programas y proyectos que constituyen, en un periodo determinado las metas y propósitos inmediatos de la administración (Ley 42 de 1993, arts. 8º a 15)”

De lo anterior se colige que la gestión fiscal la realizan todos los servidores públicos o particulares que tienen poder decisorio sobre los bienes y rentas del Estado y en la misma medida serán gestores fiscales si sus actuaciones definen la adquisición, manejo, uso, administración y disposición de estos.

7.2.3 LA CONDUCTA

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un **servidor público** o de **un particular** que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

Para el caso sub judice, bien lo establece la Ley 610 de 2000, la conducta, para efectos de la Responsabilidad Fiscal debe establecerse a título de dolo o culpa grave, la cual, ha sido demostrada dentro del proceso.

Al referirnos a la conducta, ineludiblemente hacemos referencia a las acciones atribuidas a las personas naturales de carácter público o, las jurídicas o naturales del régimen privado, que tengan a cargo el desarrollo de la gestión fiscal, entendida esta, en los términos establecidos en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000².

1 responsabilidad Fiscal, Raúl Gómez Quintero Pág. 3 Ediciones Doctrina y Ley.
2 *Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e*

	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL	CODIGO: F30-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

No obstante, lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, las personas que *"con ocasión"* de la gestión fiscal ocasionen un detrimento patrimonial al Estado, también son objeto del reproche fiscal. Dicha expresión ha sido interpretada por la Corte Constitucional en la Sentencia 840 de 2001 M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, como los actos que *"...comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal..."*

En consecuencia, la conducta que interesa examinar a la hora de determinar la existencia o no de la Responsabilidad Fiscal, es aquella realizada por una persona natural o jurídica, pública o privada, a título de culpa grave o de dolo y que tenga el dominio de la gestión fiscal o tenga una conexidad próxima y necesaria con ella.

Ahora bien, y como se ha mencionado anteriormente, la conducta sobre la que se califica el daño es la gravemente culposa o la dolosa cometida por el agente que realice gestión fiscal³. Respecto a la culpa grave, y de acuerdo con la decisión adoptada por la Corte Constitucional, debe remitirse a lo establecido en la ley civil.

La primera define la culpa grave como aquella que: *"consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios"*⁴.

La doctrina especializada en el tema de la responsabilidad fiscal ha señalado que existe culpa fiscal, es decir culpa grave, cuando el agente, actúa en contravía de los principios de la gestión fiscal⁵, o de los principios de la función pública⁶, al exponer lo siguiente:

*"En tal sentido hemos considerado que en lo relativo a la determinación de la responsabilidad fiscal, la culpa se concreta en la violación de tales principios o en la violación de los principios rectores de la responsabilidad administrativa, considerando además que los encargados de tal gestión tienen la carga probatoria de acreditar la diligencia y cuidado en el desarrollo de la misma"*⁷.

Igualmente, se ha indicado al respecto que, no basta con la simple violación de los Principios Constitucionales, de la gestión fiscal y de la función administrativa, ya que además debe verificarse el incumplimiento de un deber legal directo, al señalar que:

"La culpa fiscal implicará siempre la violación de los principios de gestión fiscal, pero la determinación de la misma exigirá siempre, identificar una norma imperativa que imponga un deber de conducta al gestor fiscal, norma cuyo incumplimiento permitirá determinar

inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

3 Sentencia C-619 de 2002, proferida por la corte constitucional la cual declaro la inexequibilidad de la culpa leve como base de la Responsabilidad Fiscal.

4 Artículo 63 del Código civil

5 El Inciso 3 del artículo 267 de la Constitución Nacional, señala como principio de la Gestión Fiscal la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

6 Artículo 209 de la Constitución Política, desarrollados por el Artículo 3 del CCA.

7 RODRIGO NARANJO, Carlos Ariel, y CÁRDENAS, Erick. Procesos de Responsabilidad de Competencia de las Contralorías, serie borradores de investigación, Universidad del Rosario, Bogotá, 2002. Págs. 48 y 49.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL	CODIGO: F30-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

con certeza la existencia de culpa fiscal⁸.

Por lo anterior, resulta claro para este Despacho, que la culpa en materia de responsabilidad fiscal plantea dos asuntos, por un lado la determinación del incumplimiento de un deber objetivo (establecido en la ley) por parte del agente fiscal, según lo dispuesto en los artículos 6, 90 y 123 de la Constitución Política, los cuales prescriben la responsabilidad de los funcionarios públicos, estudio que además debe realizarse bajo el criterio principalista dispuesto en la Norma Superior en los artículos 209 y 267, respecto de los principios fiscales y de la función pública. Por otra parte, supone el examen del contenido volitivo decantado en el gestor fiscal, el cual está condicionado tanto por la estructura y conocimientos que este posee, como por la exteriorización de su comportamiento.

En lo que respecta al dolo, este ha sido entendido como la intención positiva de infligir un daño.

Así las cosas, tenemos que a la hora de probar la culpa grave en el proceso de responsabilidad fiscal debemos identificar la norma (entendida esta en el sentido lato) desatendida por el sujeto pasivo del proceso fiscal, como primera medida, para posteriormente realizar una valoración respecto del grado de intensidad que implica tal inobservancia a fin de establecer si esta vulnera la atención que un hombre de cuidado debe de tener en sus propios negocios como medida comparativa.

Se establece un nuevo marco jurídico para el daño antijurídico imputable al Estado como fundamento de su responsabilidad patrimonial, pues debe tener origen en la conducta del agente, la cual a su vez debe ser **dolosa o gravemente culposa**, para que pueda procederse a la indemnización resarcitoria a través de la acción de reparación establecida en la Ley.

Ahora bien, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de **dolo o culpa grave**.

Se establece un nuevo marco jurídico para el daño antijurídico imputable al Estado como fundamento de su responsabilidad patrimonial, pues debe tener origen en la conducta del agente, la cual a su vez debe ser **dolosa o gravemente culposa**, para que pueda procederse a la indemnización resarcitoria a través de la acción de reparación establecida en la Ley.

Para efectos de la Responsabilidad Fiscal debe establecerse a título de dolo o culpa grave, la cual se demuestra dentro del proceso, como lo establece la Ley 1474 de 2011, que en su artículo 118 señala:

"DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave (...)"

Respecto a la culpa y el dolo, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo, y define la culpa grave, en los siguientes términos: **"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios**

8 RODRIGO NARANJO, Carlos Ariel, CÁRDENAS, Erick y NARANJO GÁLVEZ, Rodrigo. Cuatro Tesis Sobre Responsabilidad Fiscal-El Concepto de Culpa en la Responsabilidad Fiscal. Revista Sindéresis No. 7. Ed. Auditoría General de la República. Págs. 25-26.

	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL	CODIGO: F30-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo."

Según lo manifestado por el Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 15 de abril de 2010, radicación 66001-23-31-003-2006-00102-01 CP. Rafael Ostau De Lafont Planeta, establece, *"tratándose de la responsabilidad fiscal que la culpa grave se materializa cuando el gestor fiscal no maneja los negocios ajenos, entendidos como los públicos, con la suficiente diligencia con la que incluso las personas negligentes atenderías los propios"*, toda vez que su actuar no fue diligente y oportuno con el fin de cumplir con las obligaciones propias del cargo.

Es de aclarar, como se indicó, que frente la culpabilidad en materia de responsabilidad fiscal, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de dolo o culpa grave, se entiende por "culpa grave", para ello debe acudirse a la definición más clara que en materia de responsabilidad se aplica, como es la definición de culpa grave de un gestor fiscal que para el doctor Reyes Echandia, la culpa es *"la reprochable actitud consiente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible a la gente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias con que actuó"*.

Así mismo, la Contraloría General de la República, en concepto 2014 EE0173363 del 5 de noviembre de 2014, en relación con la culpa grave indicó: Para efectos de definir el dolo o culpa grave, se recurre a la jurisprudencia, la cual a su vez, se remite a la doctrina para su conceptualización, en este caso la definida por los hermanos Mazeaud, al indicar: *"Los autores que incurrir en culpa grave son aquellos que han obrado con negligencia, despreocupación, o temeridad o la incuria de la gente especialmente graves, que reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal que no podía explicarse sino por la necesidad o la temeridad"*.

De acuerdo con la cita anterior, la culpa grave se concreta por la omisión al deber de cuidado o la extralimitación en el ejercicio de las funciones a cargo del gestor fiscal, desarrollada por la imprudencia, impericia, negligencia, infracción directa de la constitución o la ley, entre otros, que terminan produciendo un daño en el caso del proceso de responsabilidad fiscal, reflejado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o de los intereses patrimoniales del Estado.

Es de resaltar que el concepto de culpa grave no ha sido desarrollado por el legislador en materia de responsabilidad fiscal, remitiéndonos por esta razón conforme a la definición que trae el artículo 63 del Código Civil, que define la culpa grave: **"no manejar los negocios ajenos con el aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios"**.

La inobservancia de reglamentos o deberes del cargo, la más ardua de las cuestiones que se plantea, es la de saber: 1) si tal inobservancia, por sí sola, puede autorizar incriminaciones a título culposo; 2) si, por el contrario, aun dada la misma, se requiere vaya acompañada de negligencia, imprudencia o impericia, para que resulte justificada la incriminación por culpa del hecho típico en que concurriese.

Respecto a la culpa, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; y define la culpa grave, en los siguientes términos: "Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta

172

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL	CODIGO: F30-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

culpa en materias civiles equivale al dolo.”

En consideración al análisis realizado, toda vez que se apertura e impute responsabilidad fiscal, debe enmarcarse la conducta en las acciones o actividades en el rango de dolo o culpa grave.

De conformidad con la doctrina, se actúa con culpa cuando existe un comportamiento voluntario en una actuación cuyo resultado es antijurídico. Interviene entonces, la facultad volitiva de los agentes y por ende se actúa conscientemente.

Así pues, el negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso, en consecuencia, es un descuido de su conducta, que no puede justificarse en la persona de los imputados, dadas las calidades profesionales y los conocimientos específicos en el asunto objeto de investigación.

7.2.4 LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

La relación de causalidad implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

El artículo 5° de la Ley 610 de 2000, dispone que el daño, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal, son requisitos necesarios, para deducir la responsabilidad fiscal respecto a una persona natural, o jurídica, de origen privado, que ejerza funciones de gestión fiscal.

Sobre el nexo causal se ha dicho que este “...**consiste en la imputación de un resultado a la conducta o acción humana bien sea con fundamento en factor subjetivo de atribución (culpa o dolo) o con base en el riesgo.**”

Tenemos, entonces, que este se refiere a la relación causal que se predica entre la conducta y el daño, la cual puede ser, no solo de origen fáctico, sino que también puede darse en el plano jurídico. Esto en la medida que la producción de un resultado no sólo se determina mediante la realización de una acción positiva en el mundo exterior, sino que también puede ser producto de una manifestación intelectual que proyecta sus resultados mediante la modificación del mundo sensible.

Así mismo, la causa de un resultado no solo es atribuible al ejercicio de una acción positiva o intelectual, sino que también puede producirse por la omisión de una atribución jurídica por parte del obligado de la misma, la cual trae como consecuencia la producción del resultado lesivo del daño, en todo caso, ya sea producto de una acción o de una omisión, debe establecerse que la misma es el origen del daño, ya como condición adecuada o como imputación de la omisión, para poderse deducir responsabilidad fiscal respecto al presunto responsable.

7.2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS DESCARGOS DE LOS INVESTIGADOS

7.2.1.1 Análisis de los argumentos de defensa del señor CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA.

 CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL	CODIGO: F30-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

El despacho responde a cada argumento de la siguiente manera:

Dentro del proceso está probado que el señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, que ejerció gestión fiscal por cuanto se desempeñó como alcalde del Municipio de Armero Guayabal, ordenador del gasto del contrato de prestación de servicios 052 de 2018.

La función de ordenación del gasto, es la facultad dispositiva del representante legal de la Entidad que implica que puede comprometer y disponer de los recursos públicos para efectuar los gastos de la entidad, como la suscripción de contratos y así mismo ordenar el pago de las facturas o cuentas de cobros correspondientes, según como se haya pactado por las adquisiciones o servicios que haya requerido, los pagos deben hacerse verificando que correspondan a lo efectivamente cumplido por el contratista, esto constituye la debida gestión fiscal de que las cuentas pagadas cumplan con los requisitos legales.

El señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, ejerció una gestión fiscal irregular causando un daño al patrimonio del Municipio de Armero Guayabal, al no haber realizado un adecuado control en la etapa de ejecución contractual y recibo y cumplimiento de las obligaciones del contratista, habiendo cancelado la totalidad del valor del contrato sin que se hubiesen cumplido de manera adecuada las obligaciones del contratista por lo tanto, conducta que cometió bajo la modalidad de **gravemente culposa** y por tanto como gestor fiscal deberá ser responder por el daño patrimonial, como producto de su capacidad dispositiva como ordenador del gasto y por las obligaciones contraídas y canceladas con recursos públicos, en este caso la adecuada gestión implica efectuar la adecuada administración, custodia, gasto, de los recursos invertidos en el Contrato de prestación de servicios No. 052 de 2018, en cuanto tenía la dirección general y vigilancia y control de este contrato.

Por tanto, este Despacho acepta no probado este argumento de defensa al auto de imputación.

7.2.2.1 Análisis de los argumentos expuestos por la señora YEIMI CAROLINA MURILLO GUARNIZO

El despacho responde a cada uno de los argumentos de la siguiente manera:

Frente al argumento denominado principio de la Buena Fe.

En el presente caso, está probado que la señora **YEIMY CAROLINA MURILLO GUARNIZO**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. GC 28.980.258 de Venadillo Tolima, quien desempeñó el cargo de directora Local de Salud Nivel Profesional Código 080, Grado 1 de Armero Guayabal y Supervisor del contrato 052 de 2018 para la época de los hechos

Que la señora **YEIMY CAROLINA MURILLO GUARNIZO**, efectuó una gestión fiscal irregular e incurrió en una conducta omisiva, catalogada como gravemente culposa que quebranta los fines de la gestión fiscal causando un daño al patrimonio del Municipio de Armero Guayabal, al no haber realizado un adecuado control en la etapa de ejecución contractual, recibo y cumplimiento de las obligaciones del contratista, habiendo viabilizado el pago de la totalidad del valor del contrato sin que se hubiesen cumplido de manera adecuada las obligaciones del contratista, por cuanto se pudo verificar que se aprobó los informes de ejecución presentados por el contratista donde irregularmente se pagaron por actividades que no realizó el contratista, al hacer el cruce de la información presentada por el contratista y los informes de supervisión se pudo establecer que se

793

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL	CODIGO: F30-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

relacionaron actividades en la misma fecha y hora en que se estaban realizando otras actividades, lo que lógicamente se puede determinar que una actividad no pudo ser llevada a cabo y sin embargo se ordenó el pago por dicha actividad, como así se demuestra con los cuadros No. 2,3,4 y 5 por lo tanto, como gestor fiscal deberá responder por el daño patrimonial, como producto de su capacidad dispositiva como supervisor al haber viabilizado y autorizado pagos por las obligaciones contraídas y canceladas con recursos públicos.

Además, que la responsabilidad de la señora YEIMY CAROLINA MURILLO GUARNIZO en lo que tiene que ver con la responsabilidad del supervisor, está regulada por la Ley 1474 de 2011 contempla en su artículo 84 lo siguiente: *"La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista. Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente."*

Por tanto, este Despacho acogerá parcialmente los argumentos expuestos por el apoderado de la implicada. Sin embargo, se tendrá en cuenta el pago realizado por la implicada para el resarcimiento del daño.

7.2.3.1 Análisis de los Argumentos de defensa de la CORPORCION PARA NUESTRA COLOMBIA.

Este Despacho acogerá parcialmente los argumentos expuestos por el apoderado del implicado. Sin embargo, se tendrá en cuenta el pago realizado por la implicada para el resarcimiento del daño.

7.2.4.1 Análisis de los argumentos interpuestos por Compañía Aseguradora SEGUROS GENRALES SURAMERICANA S.A.

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO INEXISTENCIA DEL DAÑO AL PATRIMONIO DE ESTADO

Dentro de la trazabilidad que efectuó el grupo auditor entre los informes de ejecución del contrato, los informes de supervisión y demás documentos que obran dentro del proceso se logró determinar que los días 11, 17 y 18 de diciembre de 2018, no se llevaron a cabo actividades del programa para cada uno de los beneficiarios conforme la ficha técnica contratada, por ello, no encuentra fundamento este Despacho para eliminar lo correspondiente al referido daño. Ahora bien, en lo que respecta a la entrega de almuerzo y refrigerios, se declara como probado lo allegado por la defensa, toda vez que se evidencian los informes de gestión.

Por ende, el ítem de entrega de almuerzos y refrigerios cuyo valor asciende a la suma de \$2.256.300 correspondiente al costo de 109 almuerzos por \$1.569.600 y 109 refrigerios por \$686.700 que se registran como entregados los días 11, 17 y 18 de diciembre de 2018, serán retirados del valor del daño por cuanto no existe evidencia probatoria de que no se hayan entregado, ya que la entrega de almuerzo o refrigerio demás a los adultos mayores no implica daño fiscal sino más bien la protección de la seguridad alimentario de población vulnerable, que se trata de cumplimiento de los fines esenciales del estado.

 CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL GUAYAS <i>la Contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL	CODIGO: F30-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En relación a los demás argumentos no se emitirá pronunciamiento de fondo en razón al resarcimiento del daño realizado por una de las implicadas.

7.2.5.1 Análisis de los Argumentos de la Compañía Aseguradora La Previsora S.A

Este Despacho responde a cada argumento de la siguiente manera:

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR PARTE DE ALCALDIA DE ARMERO GUAYABAL.

En relación a los demás argumentos no se emitirá pronunciamiento de fondo en razón al resarcimiento del daño realizado por una de las implicadas.

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO PRECISION DEL MOMENTO DEL PRESUNTO DAÑO FISCAL Y DE LA POLIZA APLICABLE.

Durante la etapa de cobro coactivo el ente de control establecerá los valores del pago al tercero civilmente responsable.

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO LIMITE DEL VALOR ASEGURADO

El Código de Comercio en lo relativo al Contrato de Seguro dispone:

"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."*

Frente al caso particular, existe un contrato de seguros póliza de manejo No. 1001236 con vigencia inicial desde el 09-10-2018 hasta el 08-10-2019 1-Cobertura de Manejo Oficial, que dentro de los amparos comprende, Delitos contra la Administración Pública, 3-Rendición y reconstrucción de cuentas y 4-Cobertura de global de manejo oficial, con un valor asegurado para ítem de \$30.000.000 que para el caso concreto obedece a la gestión fiscal irregular en la que incurrieron el alcalde para la época de los hechos como ordenador del gasto y la directora Local de Salud de la Administración de Armero Guayabal, como supervisora del contrato, que con su conducta omisiva catalogada como gravemente culposa que generó el presunto daño patrimonial en la cuantía ya indicada y bajo los riesgos amparados en la respectiva póliza tomada por la entidad riesgos que se materializaron al proceder con el pago indebido de \$6.303.00800, por los funcionarios responsables del control y supervisión de la gestión contractual.

Por tanto, al momento de efectuar la respectiva liquidación siempre se tendrá en cuenta este precepto normativo.

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO POLIZA N° 1001236

En este evento tratándose de que el riesgo amparado o cobertura es el ítem de **COBERTURA DE GLOBAL DE MANEJO OFICIAL**, con límite asegurado de \$30'000.000,00 con un deducible del 10% mínimo 1.0 SMMLV, la entidad entrara a responder hasta esta suma, aunque el valor del daño al patrimonio del estado sea mayor, en este caso tratándose de un monto de 8. condicionado a la disponibilidad del valor asegurado, descontando los valores que ya hayan afectado la póliza, por otro tipo de



CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la contraloría del ciudadano

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL	CODIGO: F30-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023
---	-----------------------------	--

174

eventos similares donde se haya utilizado la póliza para este amparo.

En tanto que este argumento no afecta el contrato con la fuerza de desvincular la entidad aseguradora y la póliza vinculadas, deberá afectarse en el valor del monto asegurado y por el riesgo amparado.

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA POR APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE.

El Deducible está orientado como un mecanismo de dejar al menos una parte del riesgo en cabeza del asegurado, a fin de que exista un interés permanente de su parte en evitar que el siniestro se llegue a producir.

El Código de Comercio en lo relativo al Contrato de Seguro dispone:

"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."*

"ARTÍCULO 1103. DEDUCIBLE. *Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original"*

Ⓢ

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO PRINCIPIO DE LA INDEMNIZACIÓN E IMPROCEDENCIA DE PAGOS NO PACTADOS EN LA POLIZA POR NO COBERTURA O LIMITE DEL VALOR ASEGURADO. —

Como ya se explicó anteriormente la póliza de manejo No. 1001236 con vigencia inicial desde el 09-10-2018 hasta el 08-10-2019 1-Cobertura de Manejo Oficial, que dentro de los amparos comprende; Delitos contra la Administración Pública, 3-Rendición y reconstrucción de cuentas y 4-Cobertura de global de manejo oficial, con un valor asegurado para ítem de \$30.000.000 que para el caso concreto obedece a la gestión fiscal irregular en la que incurrieron el alcalde para la época de los hechos como ordenador del gasto y la directora Local de Salud de la Administración de Armero Guayabal, como supervisora del contrato, que con su conducta omisiva catalogada como gravemente culposa que generó el presunto daño patrimonial en la cuantía ya indicada y bajo los riesgos amparados en la respectiva póliza tomada por la entidad riesgos que se materializaron al proceder con el pago indebido de \$6.303.00800, por los funcionarios responsables del control y supervisión de la gestión contractual. Por cuanto los fallos con responsabilidad fiscal hacen parte del manejo que han realizado los funcionarios que han ejercido gestión fiscal de los recursos del estado por tanto y que constituyen el objeto mismo de la póliza.

En ningún caso podrá ordenarse la reparación por hechos ajenos al manejo de los empleados públicos.

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO INASEGURABILIDAD DEL DOLO Y/ LA CULPA GRAVE.

Precisamente en este proceso se tiene probado la existencia de la culpa grave, pero es precisamente por esta razón se regularon las pólizas de manejo, las cuales tiene por



CODIGO: F30-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION:
06-03-2023

En el contrato de seguro debe siempre existir un riesgo asegurable, de lo contrario el contrato de seguro carecería de objeto.

«Tales conclusiones del ad-quem accionado lejos están de ser veleidosas y, por el contrario, encuentran amparo en la jurisprudencia de esta Corte, la cual ha dejado por sentado que "en el "seguro de responsabilidad" los riesgos derivados de la "culpa grave" son asegurables, y, por ende, su exclusión debe ser expresa en virtud a la libertad contractual del tomador»

"Precisamente, el riesgo asumido corresponde a una estipulación necesaria dentro de cualquier "contrato de seguro", el cual debe estar plenamente delimitado (artículo 1056 ibídem), sin que se pueda pasar por alto que para los asuntos de tal naturaleza se permite el amparo de "la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055" (artículo 1127 id, modificado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990).

Al respecto la Sala, en sentencia de 8 de septiembre de 2011, exp. 2000-04366, considero que "[e]n cuanto a la contradicción normativa, es útil memorar que, toda norma jurídica contiene un supuesto fáctico a cuya verificación se conecta una consecuencia jurídica (...) En línea de principio, el sistema jurídico es coherente, consistente o congruente y, por ende, no presenta asimetrías, contradicciones, incoherencias o conflictos normativos. En veces, distintos preceptos disciplinan idéntica o análoga hipótesis fáctica y asignan consecuencias incompatibles, es decir, a la misma fattispecie singular y concreta, atribuyen disímiles efectos (...) La antinomia normativa, es la manifiesta contradicción, incompatibilidad e incoherencia entre normas jurídicas de igual o diferente categoría, una o diversa uniformidad, homogeneidad, heterogeneidad, generalidad o especialidad, bien absoluta o total, ora parcial o relativa, ya en abstracto o en concreto, cuya solución se disipa con la interpretación sistemática, adecuada, ponderada, la técnica del equilibrio, la disociación o, los criterios disciplinados por el ordenamiento jurídico (...) El criterio jerárquico, atiende la naturaleza formal de las normas y su grado de autoridad. Cuando el conflicto verse sobre disposiciones de distinta categoría, se resolverá con la de rango mayor (lex superior derogat legem inferiorem; la ley



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la garantía del ciudadano

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**AUTO DE ARCHIVO POR
CESACIÓN DE LA ACCIÓN
FISCAL**

CODIGO: F30-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

175

superior deroga la ley inferior). Así, las normas constitucionales aplican de preferencia respecto de las disposiciones legales que las contradigan (artículo 4º de la Constitución Política e inciso primero del artículo 5º de la Ley 57 de 1887). El cronológico, está basado en la época de expedición de las normas, y resuelve el conflicto con la más reciente (lex posterior derogat priorem; la ley posterior deroga la ley anterior). Esta regla define las situaciones conflictivas generadas por tránsitos de legislación (artículos 1 a 3 de la Ley 153 de 1887). Empero, por su alto grado de objetividad, el legislador extiende sus alcances incluso a casos en los cuales las normas hacen parte de una misma ley o de un mismo Código, ad exemplum, según el numeral 2º del artículo 5º de la Ley 57 de 1887, dándose contradicción de dos normas del mismo estatuto, se preferirá la del artículo posterior. La especialidad, a diferencia, parte del contenido de la norma, y no de una cuestión formal, como la categoría, la fecha de promulgación, o el número del artículo que la identifica. Dependiendo del alcance de la norma en cuestión, el conflicto se resuelve a favor de la que tenga un mayor grado de concreción (lex specialis derogat generalem; la ley especial deroga la ley general), pero esta regla, dice autorizada opinión (Norberto Bobbio, Contribución a la Teoría del Derecho, Madrid, Debate, 1990, p. 344), es menos objetiva a las anteriores, por exigir previamente un trabajo hermenéutico definitorio del grado de generalidad o especialidad de las normas enfrentadas (...) La aplicación de las directrices hermenéuticas deviene problemática, pese a su claridad, cuando la antinomia se depura a favor de una norma según un criterio, y de otra, conforme a otro. Ejemplos de este tipo de problemas son los conflictos entre una norma anterior superior y una posterior inferior; entre una anterior especial frente a una posterior general; o cuando la primera es superior general y la segunda es inferior especial. Esta asimetría, en ciertos supuestos carece de respuesta uniforme u homogénea y los comentaristas remiten a las circunstancias específicas de cada uno. (Bobbio, cit., pp. 350-353; María Teresa García-Berrio, 'Decálogo de las principales aportaciones de Norberto Bobbio al tratamiento de las antinomias', en Análisis e Diritto 2005, Torino, Giapichelli, 2006, pp. 189 y ss.) (...) La legislación colombiana, consagra directrices claras para solucionar las antinomias o contradicciones normativas. El artículo 5º de la Ley 57 de 1987, modificado por los artículos 1º a 48 de la Ley 153 de 1887, establece la metodología orientadora del juez y el intérprete para seleccionar cuál de las disposiciones jurídicas en conflicto debe aplicarse. Advertida incompatibilidad entre dos normas, el primer criterio hermenéutico aplicativo es el jerárquico, verbi gratia, la Constitución 'es ley reformatoria y derogatoria de la legislación preexistente', toda norma legal anterior claramente contraria a su letra o espíritu, 'se desechará como insubsistente'; en caso de incongruencia entre leyes, oposición de la anterior a la posterior o, tránsito de derecho antiguo a nuevo, la ulterior prevalece y aplica sobre la precedente, se considera insubsistente 'una disposición legal por declaración expresa del legislador, ó por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería' (artículos 1º, 2º, 3º y 9º Ley 153 de 1887)".

En ese orden de ideas, aplicando los diferentes criterios, lo primero que se advierte es que los artículos 1055 y 1127 forman parte del mismo estatuto, esto es, el Código de Comercio contenido en el Decreto 410 de 1971, que cuando fue promulgado, en su orden, establecía:

"Artículo 1055. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la contraloría del ciudadano

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**AUTO DE ARCHIVO POR
CESACIÓN DE LA ACCIÓN
FISCAL**

CODIGO: F30-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

Por tanto, concluye este Despacho que al encontrarse configurados los elementos de la responsabilidad fiscal no está probado este argumento de inconformidad.

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO EXCEPCION DE QUE LA OBLIGACION QUE SE ENDILGUE A LA SOCIEDAD PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS HA DE SER EN VIRTUD DE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE SEGURO Y CONFORME LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN LA POLIZA No 1001236 DE DICHO CONTRATO.

Como lo indica el Artículo 1036 del Código de Comercio, define la naturaleza del contrato de seguro como: *"un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva", cuyo objeto es asegurar un riesgo el cual se define legalmente por el Artículo 1054 del Código de Comercio que establece como "el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento."*

Se reitera nuevamente que en el presente caso existe la póliza de manejo No. 1001236 con vigencia inicial desde el 09 -10-2018 hasta el 08-10-2019 1-Cobertura de Manejo Oficial, que dentro de los amparos comprende; Delitos contra la Administración Pública, 3-Rendición y reconstrucción de cuentas y 4-Cobertura de global de manejo oficial, con un valor asegurado para ítem de \$30.000.000 que para el caso concreto obedece a la gestión fiscal irregular en la que incurrieron el alcalde para la época de los hechos como ordenador del gasto y la directora Local de Salud de la Administración de Armero Guayabal, como supervisora del contrato, que con su conducta omisiva catalogada como gravemente culposa que generó el presunto daño patrimonial en la cuantía ya indicada y bajo los riesgos amparados en la respectiva póliza tomada por la entidad riesgos que se materializaron al proceder con el pago indebido de \$6.303.00800, por los funcionarios responsables del control y supervisión de la gestión contractual y por tanto ha sido vinculada la presente proceso.

7.2 ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL, DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

En este momento procesal corresponde al Despacho decidir si falla con o sin responsabilidad fiscal teniendo en cuenta los términos en que se profirió la imputación realizada mediante auto No. 014 del 29 de mayo de 2023 y los descargos presentados dentro del término legal, que verificando si tiene o no fuerza argumentativa o probatoria, se decidirá lo pertinente y se proceden a analizar a continuación

Corresponde en este acápite analizar si se confirma la imputación o existe alguna variación en los cargos formulados los señores **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, identificado con la cedula No. 4.272.596, en su condición de alcalde Municipal y ordenador del gasto en el contrato de prestación de servicios No. 052 de 2018, para la época de los hechos, **YEIMY CAROLINA MURILLO GUARNIZO**, identificada con la cedula No. 28.980258, en su calidad de Directora Local de Salud, Supervisora del Contrato de prestación de servicios No. 052 de 2018, para la época de los hechos y la **CORPORACION PARA NUESTRA COLOMBIA**, identificada con el Nit 900586244-1 representada legalmente por la señora **NICER MARELVI MEDINA GALLEG0** en condición de contratista en virtud del contrato de prestación de servicios No. 052 de 2018, para la época de los contratista para la época de los hechos conforme se hayan aceptado o no algunos de los argumentos de inconformidad expuestos anteriormente por los

 CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL	CODIGO: F30-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

imputados.

7.2.1 EL DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO

Según la parte dogmática para atribuir responsabilidad fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que esté demostrada la existencia de un daño al erario, el cual debe ser cierto, real, anormal, especial y cuantificable con arreglo a su real magnitud.

En el presente caso la Administración Municipal de Armero Guayabal suscribió el contrato de prestación de servicios No. 052 de 2018, con objeto "Apoyo nutricional con destino a 120 adultos mayores del municipio" por un valor de \$190.529.887.

De acuerdo a lo descrito anteriormente, es claro para este Despacho que el presunto daño está compuesto por dos ítems objeto de reproche en la ejecución contractual. El primero de ellos, relacionado con la entrega de almuerzo y refrigerios, más específicamente con la suma de \$2.256.300 correspondiente al costo de 109 almuerzos por \$1.569.600 y 109 refrigerios por \$686.700 que se registran como entregados los días 11, 17 y 18 de diciembre de 2018.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la anterior cuantificación, resulta imperioso precisar que el referido contrato tiene como fuente recursos del SGP y recursos propios tal y como se relaciona a continuación:

Que de esta suma de dinero el valor de \$6.304.008 la fuente de financiación es recursos propios, cuya competencia corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima.

FUENTE DE LOS RECURSOS	VALOR	PORCENTAJE
SGP	46.219.500	49%
PROPIOS	48.780.500	51%
Valor total adición	95.000.000	100%

VALOR DEL DETRIMENTO	PORCENTAJE	VALOR PORCENTUAL
\$12.360.800	51% recursos propios	\$6.304.008,00
Valor total del Detrimento		\$6.304.008,00

VALOR DEL DETRIMENTO	% RECURSOS PROPIOS	% RECURSOS SGP	VALOR DAÑO AUDITADO CDT
ITEM 1 \$2.256.300	\$1.150.713	\$1.105.587	\$1.150.713
ITEM 2 \$10.104.500	\$5.153.295	\$4.951.205	\$5.153.295

Así las cosas para efectos de cuantificar el daño, se deberá tener en cuenta que el 49% corresponde a SGP y el 51% corresponde a recursos propios. Por consiguiente, del total de \$2.256.300 correspondiente al valor de este ítem, solo el total de \$1.150.713,00 es de la competencia y alcance de los recursos auditar por parte de este Ente de control. Así las cosas, como quiera que el acervo probatorio y los argumentos de defensa dan mérito para probar la inexistencia del daño, se realiza una disminución en el presunto daño por el valor referido.

Seguidamente, encuentra este Despacho que la señora **YEIMI CAROLINA MURILLO GUARNIZO** consignó por concepto de reintegro del valor del daño la suma de

 CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL	CODIGO: F30-PM-RF-03
		FECHA DE APROBACION: 06-03-2023



OPORTUNIDADES
para todos

ALCALDIA DE ARMERO - GUAYABAL
2020-2023
NIT: 890700982-0

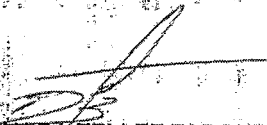
**LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ARMERO
GUAYABAL**

CERTIFICA QUE:

La señora YEIMY CAROLINA MURILLO GUARNIZO, identificada con cédula de ciudadanía No.28.980.268, realizo una consignación por valor de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/OTE (\$5.154.000) el día 5 de diciembre de 2023, a la cuenta corriente No.418-05822-8 a nombre del Municipio de Armero Guayabal, correspondiente al Reintegro valor daño fiscal, PRF no. 112-090-2020.

Anexo soporte del Banco
Comprobante de ingreso a las arcas del Municipio

Dada en Armero, Guayabal a los doce días del mes de diciembre de 2023, con destino a la Contraloría Departamental del Tolima


DEYANIRA TELLEZ TARQUINO
Secretaria de Hacienda

DIRECCIÓN: 
CORREO: 
CÓDIGO POSTAL: 350000
CIUDAD: ARMERO
DEPARTAMENTO: TOLIMA



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la contraloría del ciudadano

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**AUTO DE ARCHIVO POR
CESACIÓN DE LA ACCIÓN
FISCAL**

CODIGO: F30-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

3. Comprobante de ingresos No. 20230000365 del 05 de diciembre de 2023 expedido por la Tesorería Municipal del Armero Guayabal -Tolima por valor de **CINCO MILLONES CIENTO CI CUENTA Y CUATRO PESOS (5.154.000,00)**.

MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL
Nit: 890700982-0

Comprobante	COMPROBANTE DE CONTABILIDAD		Número	2023000365	
Fecha	05/12/2023	Documento	Venc.	05/12/2023	Valor 5.154.000,00
Tercero	MURILLO GUARNIZO YEIMY CAROLINA		NIT:	28980258	
Concepto	NC REGISTRO DE CONSIGNACIÓN CTA CTE 8228 FONDOS COMUNES CORRESPONDIENTE AL REINTEGRO VALOR DAÑO FISCAL PRF-No. 112-090-2020.				
Detalle	NC REGISTRO DE CONSIGNACIÓN CTA CTE 8228 FONDOS COMUNES CORRESPONDIENTE AL REINTEGRO VALOR DAÑO FISCAL PRF-No. 112-090-2020.				

No. Doc	Cta. Pto.	Cuenta	Nombre de la Cuenta	CenCos	Débito	Crédito
1110050118		418058228	MAG FONDOS COMUNES		5.154.000,00	00,00
48089004			REINTEGROS MURILLO GUARNIZO YEIMY CAROLINA		00,00	5.154.000,00
SUMAS IGUALES					5.154.000,00	5.154.000,00

Preparó

NURY

Así las cosas, deja ver claramente que el valor cancelado tiene como objeto el resarcimiento del presunto detrimento patrimonial cuantificado en la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CI CUENTA Y CUATRO PESOS (5.154.000,00)**.

Los soportes del pago visibles a folios 158 y ss del expediente, dan lugar a que este Despachó de aplicación a lo dispuesto por el Artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, para decretar la cesación de la acción fiscal:

"PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. (...)".

La suma adeudada como concepto de daño al patrimonio tienen la connotación de una obligación solidaria; se denomina solidaria en razón a que subsisten pluralidad de sujetos deudores, de esta obligación que, pudiendo ser divisible, se puede exigir a cada uno de los deudores en particular o a todos en general indistintamente, por el total de la obligación, de manera que efectuado el pago por alguno de ellos, se extingue toda la



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la contraloría del ciudadano

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**AUTO DE ARCHIVO POR
CESACIÓN DE LA ACCIÓN
FISCAL**

CODIGO: F30-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

Por lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de sus atribuciones legales.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Fallar sin Responsabilidad Fiscal, de conformidad con el Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en favor de los siguientes sujetos procesales por la suma de \$1.150.713.

- **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.272.596 de Armero Guayabal, por haber ocupado el cargo de alcalde y ordenador del gasto del contrato 052 del 23 de abril de 2018, para la época de los hechos.
- **YEIMI CAROLINA MURILLO GUARNIZO**, Identificación CC 28.980.258 de Venadillo Tolima. Quien se desempeñó en el cargo de Director Local de Salud y supervisora del contrato 052 del 23 de abril de 2018.
- **CORPORACION PARA NUESTRA COLOMBIA** identificada con NIT de la persona Jurídica 900586244-1, cuyo Representante legal es la señora **NICER MARELVI MEDINA GALLEG0** identificado con la cédula de ciudadanía número C.C 65.740.340, o quien haga sus veces, quien ocupó el cargo de Contratista del contrato 052 del 23 de abril de 2018 para la época de los hechos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar probada la causal del artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, que conlleva la Cesación de la Acción Fiscal y por ende al archivo de la actuación iniciada contra de los sujetos vinculados al presente proceso.

ARTÍCULO TERCERO: CESAR la acción fiscal por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$5.154.000,00)** en contra de los sujetos vinculados al presente proceso; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO: DESVINCULAR como tercero civilmente responsable, en su calidad de garante dentro de presente fallo a la compañía de seguros:

- **LA PREVISORA S.A** Nit 850002400, Póliza **No. 1001236** Fecha de expedición 09/10/2018 Vigencia 08.10.2018 a 08-10-2019 Clase Póliza de manejo del sector oficial Amparos / suma asegurada Fallos con responsabilidad fiscal \$804.100.000.
- **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** con Nit 890.903.407-9. **Póliza No. 2102802-6**, Fecha de expedición 23 DE ABRIL DE 2018 Vigencia 23/04/2018 a 23/01/2019 Clase Seguros: DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES Cobertura: Cumplimiento de contrato. Suma asegurada \$19.052.989,00.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar por estado y comunicar el contenido de la presente decisión conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los siguientes sujetos procesales.

	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO POR CANCELACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL	CODIGO: F30-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.272.596 de Armero Guayabal, por haber ocupado el cargo de alcalde del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019, para la época de los hechos. Dirección: Carrera 14 No. 11B-29 B/Pastoral Social -Armero Guayabal- Tolima. Teléfono 3184986662. Correo Electrónico carlosecobar0767@hotmail.com
- YEIMI CAROLINA MURILLO GUARNIZO**, Identificación CC 28.980.258 de Venadillo Tolima. Quien se desempeñó en el cargo de directora Local de Salud Nivel Profesional Código 080, Grado 01. Dirección Carrera 8 No. 3-35 Venadillo - Tolima. Teléfono 3115940217. Correo electrónico yecarolinamurillo@hotmail.com
- CORPORACIÓN PARA NUESTRA COLOMBIA** identificada con NIT de la persona Jurídica 900586244-1, cuyo Representante legal es la señora NICER MARELVI MEDINA GALLEG0 identificado con la cédula de ciudadanía número C.C 65.740.340, o quien haga sus veces, quien ocupó el cargo de Contratista para la época de los hechos. Dirección: Carrera 4 B No. 34-08 Barrio Cádiz Ibagué - Tolima Teléfono 3107509480. Correo Electrónico corporacionparanuestracolombia@hotmail.com
- Dra. SELENE PIEDAD MONTOYA CHACON** identificada con la C.C No. 65.784.814 y T.P No. 119.423 del C.S. DE LA J. como apoderada de confianza de la Compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, conforme al poder que se anexa y se encuentra en el expediente quien puede ser notificada en la carrera 3 No. 12-54 Centro comercial Combeima Oficina 508 Ibagué Tolima o en el correo electrónico selene.montoya@gmail.com
- Dra. LAURA XIOMARA ROJAS HERRERA** identificada con la C.C No. 1.110.552.130 de Ibagué y T.P no. 328.199 del C. S de la J. apoderada sustituta de la doctora SELENE MONTOYA CHACON quien puede ser notificada en notificada en la carrera 3 No. 12-54 Centro comercial Combeima Oficina 508 Ibagué Tolima o en el correo electrónico selene.montoya@gmail.com
- Dr. OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA**, identificado con la C.C No. 93.414.517 y T.P.No. 134.101 del C. S de la J. como apoderado de confianza de la Compañía de Seguros **LA PREVISORA S.A** conforme poder que se anexa y se encuentra en el expediente quien puede ser notificado en el correo electrónico oscarvillanueva1@hotmail.com.
- Estudiante MARIA CAMILA PLAZAS GALINDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.691.197 de Ibagué, código estudiantil No 5120191011 adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación del Programa de Derecho de la Universidad de Ibagué, actuando como defensora de oficio de la señora **YEIMI CAROLINA MURILLO GUARNIZO**, en el correo electrónico 5120191011@estudiantesunibague.edu.co , o areaderechopublicocj@unibague.edu.co
- Estudiante LAURA SOFIA SALAMANCA BELTRAN** identificada con cedula de Ciudadanía No 1.00588.287 de Ibagué -Tolima, y código estudiantil No. 5120192017 es estudiante adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación del Programa de Derecho de la Universidad de Ibagué, como defensora de oficio del señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, en el correo electrónico 5120192017@estudiantesunibague.edu.co o areaderechopublicocj@unibague.edu.co
- Estudiante JORGE ANDRÉS CASTRO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de Ciudadanía No 1.005.777.521 de Ibagué - Tolima y código estudiantil No.



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la contraloría del ciudadano

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL	CODIGO: F30-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023
---	-----------------------------	--

780

5120171185 adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación del Programa de Derecho de la Universidad de Ibagué, como defensor de oficio de la persona jurídica **CORPORACION PARA NUESTRA COLOMBIA**, en el correo electrónico **5120171185@estudiantesunibague.edu.co** o **areaderechopublicocj@unibague.edu.co**

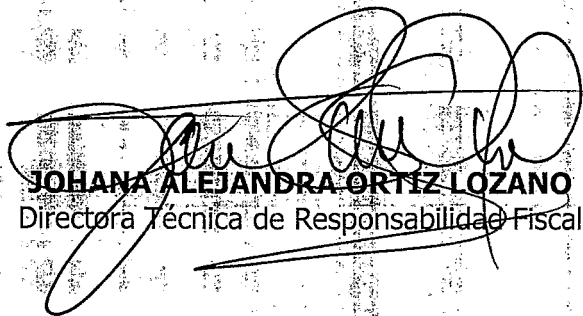
ARTÍCULO SEXTO: Enviar el expediente dentro de los tres (03) siguientes, al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta, de conformidad al artículo 18 de la ley 610 de 2000.

ARTICULO SEPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso de responsabilidad fiscal No. **112-090-2020** adelantado ante **LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL -TOLIMA** en firme este proveído y una vez se hayan adelantado todas las instancias y los tramites ordenados en el mismo y remitir el expediente, al archivo físico de gestión documental de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase a la secretaria General y Común para lo de su competencia.

Ⓢ

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal



FLOR ALBA TIPAS ALPALA
Profesional Universitario